

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
SE INICIA UN PROYECTO DE LEY  
SOBRE CALIFICACIÓN DE LA  
PRODUCCIÓN  
CINEMATOGRAFICA.**

---

SANTIAGO, marzo 15 de 2001

**M E N S A J E N° 334-343/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

**I. LA LIBERTAD DE EXPRESION. UNA  
CONQUISTA DEMOCRATICA.**

En la teoría del constitucionalismo, las libertades de expresión e información son piedras angulares de toda arquitectura democrática.

Dichas libertades participan de una doble condición. Por una parte, son corolarios de la dignidad intrínseca de la persona y de su libertad de pensamiento y creación; son derechos fundamentales que establecen rigurosos límites al poder público, prohibiéndole impedir o coartar la libre comunicación entre las personas. Por otra, dada su calidad de supuestos del pluralismo y de la formación de una opinión pública libre, son garantías institucionales, esto es, garantías del propio sistema democrático. Este no resulta concebible sin la presencia del componente pluralista, ni operable sin la existencia de una opinión pública libre.

Debido a la importancia que tienen las libertades de opinión e información, la regla general ha sido que el constituyente se ha cuidado al regularlas, de establecer un régimen que garantice eficazmente su más pleno y libre ejercicio, considerando a la vez su necesaria coordinación con otros derechos, bienes y valores reconocidos o reputados como fundamentales por nuestro ordenamiento jurídico.

Ello se expresa a través del sistema de responsabilidad. Según ella, se asegura la más libre creación artística y expresión de opiniones e ideas y la difusión de toda clase de informaciones, en cualquier forma y a través de cualquier medio, sin censura previa, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad en que pueda incurrir su emisor con motivo de los abusos o delitos que él pueda cometer al ejecutar las referidas libertades.

El sistema de la responsabilidad implica que el examen relativo a las hipotéticas consecuencias de una colisión entre la libertad de expresión y otros bienes jurídicos- realizado siempre en sede jurisdiccional-, sea diferido necesariamente para un momento posterior a su ejercicio y que deba ajustarse a valoraciones, ponderaciones y tasaciones preestablecidas en la Constitución y la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra también como sistema garantístico el de la responsabilidad.

El régimen descrito precedentemente ha sido validado desde antiguo en el derecho constitucional comparado, en los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

## **II. LA SITUACION CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, la Constitución, paradójicamente y apartándose de nuestra tradición constitucional,

estableció la censura previa respecto de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

El Supremo Gobierno, ordenando su actividad a las directrices constitucionales, que lo constriñen a promover el bien común -por la vía de perfeccionar nuestro sistema democrático- y los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, además, con el objeto de adecuar nuestro derecho interno al estándar establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha propuesto al H. Congreso la reforma de la Constitución Política de 1980, en el sentido de derogar el inciso final del N°12 de su artículo 19.

La H. Cámara de Diputados ha aprobado en su primer trámite constitucional el aludido proyecto de reforma, suprimiendo el referido anómalo sistema y substituyéndolo por otro de calificación para la producción cinematográfica.

### **III. LAS INICIATIVAS**

Consecuente con lo anterior, el presente Proyecto de Ley, que recoge las mociones presentadas por los Honorables Diputados María Pía Guzmán, Ignacio Walker; Víctor Barrueto, Antonio Leal, Andrés Palma, Gabriel Ascencio y otros, pretende definir un sistema que permita calificar sin censurar; que oriente a la población adulta respecto de contenidos, respetando su soberano albedrío, y que busque, por sobre todo, la protección de la infancia y la adolescencia, regulando el acceso gradual de los menores, teniendo en cuenta tanto el libre desarrollo de su personalidad, como el fomento de una formación integral.

### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley que someto a vuestra consideración, deroga el Decreto Ley N° 679 de 1974, estableciendo un nuevo sistema para la calificación de la Producción Cinematográfica.

El nuevo sistema se diferencia del actual en diversos aspectos, entre los que cabe resaltar los siguientes: define conceptos, con el objeto de unificar criterios de calificación; reconoce el rol que juegan los padres en la educación de sus hijos, mediante el control parental; introduce la posibilidad de una recomendación en el caso de películas inconvenientes para menores de 7 años; acentúa el componente técnico en los miembros del Consejo de Calificación; establece los recursos de Reposición y Apelación para ser interpuestos respecto de toda calificación que efectúe el Consejo; crea una instancia de apelación;

contempla la posibilidad de recalificación; y, tal vez lo más importante, en concordancia con la reforma constitucional que hoy se encuentra en trámite, elimina el rechazo como categoría de calificación.

Describamos, pues, su contenido.

### **1. El objeto de la calificación.**

En primer lugar, el objeto de la calificación será la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, con el fin último de proteger la infancia y la adolescencia. En este afán, define los conceptos de producción cinematográfica; contenido educativo, contenido pornográfico y violencia excesiva.

### **2. El Consejo de Calificación cinematográfica.**

En segundo lugar, se acentúa el componente técnico del Consejo de Calificación de la Producción Cinematográfica, mediante la incorporación de profesionales que aporten al cumplimiento de sus funciones, tales como, sicólogos, sociólogos, psiquiatras, orientadores, periodistas, etc. Por otra parte, se establecen inhabilidades generales y especiales para desempeñar el cargo de consejero a quienes tengan interés en la industria de la producción cinematográfica o en una determinada producción, respectivamente.

En lo que se refiere a la competencia del Consejo, se señala que a este le corresponderá calificar las producciones Cinematográficas, orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas y requerir la información y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

### **3. Categorías de calificación.**

A continuación, el proyecto establece categorías de calificación por edades, introduciendo una innovación, al incorporar una recomendación. Ello ocurre en las películas calificadas para todo espectador, en las que el Consejo considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía. Dicha recomendación consiste en agregar a la calificación la expresión “inconveniente para menores de 7 años”.

Asimismo, dentro de la categoría “mayores de 18 años” el Consejo puede agregar las expresiones “violencia excesiva” y “contenido pornográfico”. En estos casos, las películas sólo podrán ser exhibidas en

salas que se encuentren registradas al efecto en la municipalidad respectiva y cuyo funcionamiento será definido por reglamento.

Por otra parte, el proyecto asigna un importante rol a los adultos responsables de la educación de los menores, posibilitando que estos puedan acudir acompañados de sus padres, tutores o profesores, a la exhibición de producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría superior a la que corresponda a su edad.

Por último, se establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación en subsidio respecto de toda calificación efectuada por el Consejo. Además, se permite la recalificación mediante una solicitud fundada de revisión, transcurridos dos años desde la calificación o recalificación respectiva.

#### **4. Responsabilidades.**

Enseguida, el proyecto establece las obligaciones, responsabilidades y sanciones que derivan de la aplicación de las normas contenidas en este proyecto de ley.

Cabe destacar la sanción a quienes comercialicen, distribuyan o entreguen a cualquier título producciones cinematográficas a personas menores a la edad establecida en la calificación efectuada por el Consejo.

El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades es sancionado con multas y en algunas ocasiones incluso con la clausura, concediéndose acción pública para denunciar las infracciones cometidas.

El tribunal competente para conocer de las mismas será el Juez de policía Local correspondiente.

En cuanto a la fiscalización, el proyecto señala que esta corresponderá a los inspectores municipales.

Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta iniciativa legal, las municipalidades se relacionarán con el Consejo de la manera que lo determine el reglamento.

Finalmente, se establece que los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Consejo se compondrán de lo que ingrese por concepto de derecho a calificación y por los recursos que se asignen en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación.

## **5. Pornografía infantil.**

Por otra parte, es necesario señalar que la actividad del poder constituyente derivado ordenada a perfeccionar nuestro Estado de Derecho Democrático, debe ser necesariamente complementada por una intervención normativa del legislador destinada, ante todo, a dar concreción al principio de la protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito de la exhibición pública, la comercialización y publicidad de la producción cinematográfica.

La Carta de 1980, consecuente con la concepción instrumental del Estado que ella consagra, le impone a éste la obligación de contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible -Art. 1 inc.4º- y, además, la de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional -Art. 1 inc. 5º, frase final.

En el plano de la protección de la infancia y la adolescencia, la precitada preceptiva constitucional cobra contenidos más precisos merced a su coordinación con la pertinente normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.24), de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 19) y, muy especialmente, de la Convención sobre Derechos del Niño, todos los cuales son tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes.

Es en este tejido de normas de derecho constitucional e internacional contractual que encuentran su anclaje, por una parte, el derecho del niño a que se arbitren las medidas de protección que su condición de menor requiere, y por la otra, el deber del Estado de contribuir a su preparación para una vida independiente en sociedad y a su educación en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Consecuente con todo lo anterior, la Ley Nº 19.617, de reciente aprobación, sancionó la pornografía infantil, como consta en el artículo 366 quater del Código Penal.

Sin embargo, las conductas ahí establecidas no abarcan todas las posibilidades o supuestos de este tipo de pornografía, particularmente las relativas a la difusión de material pornográfico.

De ahí que el proyecto sanciona al que importe, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

Así, entonces, la normativa que presento a vuestra consideración y que se inscribe en el marco de la reforma constitucional ya aprobada por la H. Cámara de Diputados, persigue, por una parte, orientar a la población adulta respecto de la Producción Cinematográfica; y por la otra, regular el gradual acceso a ella de los menores, y que inspirada en los valores de la igualdad, libertad, tolerancia y pluralismo, les permita participar libre y eficazmente en el desarrollo cultural de la comunidad a la que pertenecen.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

### **"Párrafo 1° Normas generales**

**Artículo 1°.-** Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.
- b) Producción Cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.
- c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

d) Contenido Pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, en que la ausencia de una trama, es sustituida por interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas, cuando dichas acciones no encuentren fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasen las causas que las hubieran motivado.

## **Párrafo 2º.**

### **Del Consejo de Calificación Cinematográfica**

**Artículo 3º.-** Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición públicas.

**Artículo 4º.-** El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación.

c) Siete académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:

-1 Un psicólogo

-2 Un sociólogo

-3 Un médico - psiquiatra

-4 Un periodista

-5 Un profesor

a) Un representante de los colegios profesionales de mayor representatividad de Profesores, Médicos, Periodistas y Sicólogos.

b) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

- c) Dos Directores de Cine representativos de las dos principales Asociaciones existentes, designados por éstas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados por un nuevo período.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.
- e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el periodo del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

**Artículo 5°.-** Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.
- e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán

inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º de la presente ley.

**Artículo 6º.** Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a dos unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 16 Unidades Tributarias Mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

### **Párrafo 3º**

#### **De la Competencia del Consejo**

**Artículo 7º.-** Corresponderá especialmente al Consejo:

- a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.
- b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.
- c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.

**Artículo 8º.-** No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Éstas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

**Artículo 9°.-** El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las Salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 10°.-** Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.

#### **Párrafo 4º**

##### **Del Procedimiento de Calificación.**

**Artículo 11°.-** El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

**Artículo 12°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

- a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º letra c).
- b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.
- c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", tratándose de la categoría mayores de 18 años,

cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.

**Artículo 13º.-** Las producciones calificadas por el Consejo como de "contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Deberán tener baños exclusivos.
3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de edad.
4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

**Artículo 14º.-** Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva.

**Artículo 15º.-** La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

**Artículo 16º.-** En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.

**Artículo 17º.-** El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

**Artículo 18º.-** El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurridos dos años desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

### **Párrafo 5º**

#### **De las Obligaciones, Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 19º.-** Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La edad será acreditada mediante la presentación de la cédula de identidad.

**Artículo 20º.-** El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 Unidades Tributarias Mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

**Artículo 21º.-** Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

**Artículo 22º.-** El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico o de violencia excesiva sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

**Artículo 23º.-** Las producciones cinematográficas sólo podrán entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.

**Artículo 24º.-** El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

**Artículo 25º.-** En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere

necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.

**Artículo 26°.-** Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el Juez de Policía Local correspondiente al lugar de la exhibición.

#### **Párrafo 6º**

#### **De la fiscalización**

**Artículo 27°.-** Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 28°.-** Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al Juzgado de Policía Local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas, remitiendo copia al Consejo.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del Juzgado de Policía Local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

**Artículo 29°.-** Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.

#### **Párrafo 7º**

#### **Recursos y Presupuesto del Consejo**

**Artículo 30°.-** Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,070 Unidades Tributarias Mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los Consejeros, a financiar los gastos que origine el funcionamiento del Consejo, y al mantenimiento, operación y reposición de los equipos y maquinarias utilizados en el proceso de calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

### **Párrafo 8º**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31º.-** El que importe, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

**Artículo 32º.-** Derógase el Decreto Ley N° 679 de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Primero Transitorio.-** A contar de la publicación de la presente Ley, las películas que durante la vigencia del Decreto Ley N° 679 de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

**Artículo Segundo Transitorio.-** Un reglamento regulará las materias en que la presente ley lo exige, dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el diario oficial.

**Artículo Tercero Transitorio.-** El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**CLAUDIO HUEPE GARCIA**  
Ministro  
Secretario General de Gobierno

**MARIANA AYLWIN OYARZUN**  
Ministro de Educación

**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Ministro del Interior

**NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN**  
Ministro de Hacienda